



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

Lima, 03 de junio de 2019

OFICIO N° 144 -2019 -PR

Señor  
**DANIEL SALAVERRY VILLA**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley que modifica el artículo 68° del Decreto Ley N° 22095, Ley de represión del tráfico ilícito de drogas, así como el numeral 13.1 del artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1241, Decreto Legislativo que Fortalece la Lucha contra el tráfico ilícito de drogas.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE  
Presidente del Consejo de Ministros

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 04 de JUNIO del 2012

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 4414 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de

DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,  
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA  
CONTRA LAS DROGAS; JUSTICIA Y  
DERECHOS HUMANOS.

GIANMARCO PAZ MENDOZA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



# Proyecto de Ley

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 68° DEL DECRETO LEY N° 22095, LEY DE REPRESIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, ASI COMO EL NUMERAL 13.1 DEL ARTÍCULO 13° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1241, DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE LA LUCHA CONTRA EL TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS.**



## **Artículo 1°.- Objeto de la Ley.**

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 68° del Decreto Ley N°22095, Ley de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, así como el numeral 13.1 del artículo 13° del Decreto Legislativo N°1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas, concordando las disposiciones sobre la conformación de la Comisión de Incineración de la droga decomisada y estableciendo que corresponde al Representante del Ministerio Público garantizar la legalidad del acto de incineración de drogas.

## **Artículo 2°.- Modificación del Artículo 68 del Decreto Ley N° 22095.**

Modifíquese el artículo 68° del Decreto Ley N° 22095, Ley de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, el cual quedará redactado con el siguiente texto:

***“Artículo 68°.- Las drogas decomisadas, serán destruidas mediante el método de incineración en acto público, en presencia de una Comisión integrada por: El Ministro del Interior quien puede delegar su representación al Vice Ministro de Orden Interno (quien la preside), el Comandante General de la Policía Nacional del Perú, el Director General de la Dirección General contra el Crimen Organizado, un Juez Penal Superior, un Fiscal Penal Superior, un representante de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud, un representante de la Empresa Nacional de la Coca (ENACO) y el Director de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú; previo pesaje y análisis por profesionales químicos farmacéuticos del Sistema Criminalística de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio de Salud.***

Corresponde al Representante del Ministerio Público garantizar la legalidad del acto público.

Previamente al acto de incineración, las drogas son analizadas y pesadas por profesionales químicos farmacéuticos del Sistema Criminalística de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio de Salud, conforme a los procedimientos que establezca el reglamento correspondiente.”

**Artículo 3°.- Modificación del numeral 13.1 del artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1241.**

Modifíquese el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas, el cual quedará redactado con el siguiente texto:

**“Artículo 13°.- Destino de los objetos decomisados o incautados.**

*Los objetos decomisados o incautados tienen los siguientes destinos:*



- 13.1 Las drogas decomisadas, luego del pesaje y análisis químicos pertinentes, son internadas en los almacenes del Ministerio del Interior. Su destrucción, mediante el método de la incineración, se realizará en acto público en presencia de una Comisión integrada por: El Ministro del Interior quien puede delegar su representación al Vice Ministro de Orden Interno (quien la preside), el Comandante General de la Policía Nacional del Perú, el Director General de la Dirección General contra el Crimen Organizado, un Juez Penal Superior, un Fiscal Penal Superior, un representante de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud, un representante de la Empresa Nacional de la Coca (ENACO) y el Director de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú; previo pesaje y análisis por profesionales químicos farmacéuticos del Sistema Criminalística de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio de Salud, conforme a los procedimientos que establezca el reglamento correspondiente.”

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.**

**Única.** Adecúese las disposiciones reglamentarias a los alcances de la presente ley.

  
.....  
MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

  
.....  
SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE  
Presidente del Consejo de Ministros

PROYECTO DE LEY

**“LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 68° DEL DECRETO LEY N° 22095, LEY DE REPRESIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, ASÍ COMO EL INCISO 13.1 DEL ARTÍCULO 13° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1241, DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE LA LUCHA CONTRA EL TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS.”**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**Antecedentes Normativos**

Ante la necesidad de frenar el cada vez más acelerado incremento del narcotráfico en el Perú, en el año 1978 mediante el Decreto Ley N° 22095, publicado el 21 de febrero de 1978 por el entonces Gobierno Revolucionario, se dictaron disposiciones dentro de un plan integral de prevención, así como de represión y sanción a aquellas personas que de manera directa o indirecta tienen participación en el tráfico ilícito de drogas.

La ejecución de los lineamientos planeados, implicó la obligatoriedad de establecer los parámetros de destrucción de la droga ilícita decomisada, por lo que dispuso en el artículo 68, la conformación de una Comisión integrada por Altas Autoridades, presidida por el Ministro del Interior e integrada por un Vocal de la Corte Suprema y por el Director Superior de la entonces Policía de Investigaciones del Perú, así como la participación de un Notario Público, que diera fe del acto de destrucción de la droga<sup>1</sup>. Posteriormente se modificó esta norma mediante la Ley N° 27634 (16 de enero de 2002), para cambiar la denominación de Director Superior de la Policía de Investigaciones por el de Director General de la Policía Nacional del Perú.

El 31 de mayo de 2014 con el Decreto Supremo N° 007-2014-IN<sup>2</sup>, se aprobó el procedimiento de control y destrucción de drogas ilícitas decomisadas, precisando en el artículo 12 que el acto público de destrucción mediante el método de incineración de drogas ilícitas, será conducido por la “Comisión de Destrucción de Drogas Decomisadas” presidida por el Ministerio del Interior e integrada por un Juez Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República y el Director General de la Policía Nacional del Perú, así como de un Notario Público para dar fe del acto.



Se dispuso asimismo que participen en los actos de retiro, pesaje y análisis de las drogas ilícitas decomisadas para su destrucción, el Fiscal Superior Penal que corresponda, el Director General contra el Crimen Organizado (DGCO) del Ministerio del Interior, el Director Ejecutivo Antidrogas de la Policía Nacional del Perú o su representante, el representante de la Dirección General de Insumos, Medicamentos y Drogas (DIGEMID) del Ministerio de Salud, el representante de la Empresa Nacional de la Coca S.A. (ENACO), así como los peritos químicos del Ministerio de Salud y de la Policía Nacional del Perú, designados en cada oportunidad, de manera discontinua.

<sup>1</sup> Decreto Ley N° 22095.

*Artículo 68.- Las drogas decomisadas no comercializables serán destruida públicamente en presencia de una comisión presidida por el Ministro del Interior e integrada por un Vocal de la Corte Suprema y el Director Superior de la Policía de Investigaciones del Perú, así como de un Notario Público, que dará fe del acto. Las drogas que se destruyan serán analizadas y pesadas momentos antes, por un profesional químico de la Policía de Investigaciones del Perú y otro del Ministerio de Salud, éstos últimos, así como el Notario serán designados rotativamente. (\*)*

(\*) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 27634 publicada el 16-01-2002, cuyo texto es el siguiente:

*“Artículo 68.- Las drogas decomisadas serán destruidas públicamente en presencia de una comisión presidida por el Ministro del Interior integrada por un Vocal de la Corte Suprema y el Director General de la Policía Nacional del Perú, así como de un Notario Público, que dará fe del acto. Las drogas que se destruyan serán analizadas y pesadas momentos antes, por un profesional químico de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú y otro del Ministerio de Salud, estos últimos, así como el Notario serán designados rotativamente.”*

<sup>2</sup> “Aprueban el procedimiento de control y destrucción de drogas ilícitas decomisadas en el marco de los artículos 67 y 68 del Decreto Ley N° 22095, Ley de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 27634”

Asimismo, se estableció en la indicada norma, que pueden delegar su participación en el acto de incineración, el Ministro del Interior al Vice Ministro de Orden Interno, el Juez de la Corte Suprema de Justicia, en un Juez de la Corte Superior del Distrito Judicial, el Director de la Policía Nacional del Perú en el Jefe del Estado Mayor General o en el Jefe de la Región Policial.

El 26 de setiembre de 2015, se publicó el Decreto Legislativo N° 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, que en el artículo 13° establece el destino de objetos decomisados o incautados en la lucha contra el narcotráfico, conforme al siguiente texto:

*“Artículo 13.- Destino de los objetos decomisados o incautados.*

*Los objetos decomisados o incautados tienen los siguientes destinos:*

**13.1** *Las drogas decomisadas, luego de los exámenes pertinentes son internadas en los almacenes del Ministerio del Interior, para su incineración en acto público en presencia de notario público y de representantes del Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio del Interior, Ministerio de Salud, Dirección Ejecutiva Antidrogas de la Policía Nacional del Perú y ENACO S.A., previo pesaje y análisis por profesionales químicos conforme a los procedimientos establecidos mediante decreto supremo a propuesta del Ministerio del Interior.*

*(...)*”

#### **Intervención del Ministerio Público.**

El Ministerio Público adquiere rango constitucional a partir de la Constitución Política del Perú del año 1979, así, encontramos que en la actual Constitución, los artículos 158°, 159° y 160° establecen disposiciones que regulan su carácter autónomo, jerarquía, derechos, prerrogativas y obligaciones equiparándolo con el Poder Judicial.

De acuerdo al texto constitucional, corresponde al Ministerio Público conducir desde el inicio la investigación del delito, así como ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte, alude por tanto a la existencia de una verdadera obligación constitucional de los representantes del Ministerio Público de asumir la conducción y/o dirección de la investigación del delito y ejercitar la acción penal pública de oficio o a petición de parte.

El artículo 1° del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, dispone que «El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación».

Conforme a lo señalado, los actos en que participan los Fiscales han sido sometidos a la Constitución y a la ley, respetando en su actuación los derechos fundamentales, o como lo diría Martín Eduardo Botero Cardona *«cualquier decisión tomada por un fiscal en la conducción de las investigaciones y en el ejercicio de la acción penal resulta por definición, un acto debido»*<sup>3</sup>.

Dicho esto, la función fiscal de defensa de la legalidad, relacionado a sus actuaciones dentro de las investigaciones y procesos penales, ajustadas al irrestricto respeto a la ley y el derecho, es perfectamente compatible con el rol de garantizar la legalidad del acto y la comprobación de hechos como sucede con el Notario Público en el procedimiento de destrucción (incineración) de drogas, el mismo que realiza al interior de un proceso de investigación.

<sup>3</sup> BOTERO Cardona Martín Eduardo. El Sistema Procesal Acusatorio – El Justo Proceso – Estructura y Funcionamiento. Ara Editores. Lima, 2009, p. 104.



Así pues, el fiscal no actúa por interés personal, sino por el interés público y social que emana de la Constitución y de las leyes.

En base a lo expresado, de la contratación de las funciones del Notario Público y del representante del Ministerio Público con respecto al caso materia de opinión, se advierte que ambas son perfectamente homologables en el extremo que ambos verifican la legalidad del acto de incineración, más aun cuando dicho procedimiento de destrucción de la droga se produce como consecuencia de la intervención policial y el proceso penal, por lo que resulta innecesaria la participación del Notario Público pues, si nos remitimos a la lectura del inciso 13.1 del artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, dispone redundantemente que la incineración en acto público de las drogas decomisadas, «se realizan en presencia de **Notario Público** y de representantes del Poder Judicial, **Ministerio Público**», entre otros, haciendo factible prescindir de la participación del Notario Público.

El artículo 60° del Código Procesal Penal, señala que el Ministerio Público, es el titular del ejercicio de la acción penal, conduciendo desde el inicio la investigación del delito, por esta razón el fiscal se constituye en el Director Natural del procedimiento administrativo (que se desprende de la investigación penal) destinado a la extinción de las drogas, en tanto participe quien formalizó el decomiso, de igual forma está la capacidad de formalizar la incineración de la droga.

El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, así lo establece el Decreto Legislativo No 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, en tal virtud, cuando estamos frente a la comisión de un delito, el operador de justicia que otorga legalidad a los diversos procedimientos o diligencias que se desarrollan dentro de una investigación o proceso penal, desde la etapa primigenia, es el representante del Ministerio Público. Dentro de estas facultades, es competente para conocer en su calidad de Director de la investigación en el delito de tráfico ilícito de drogas, donde frecuentemente ocurre el decomiso de drogas que posteriormente son destruidas; por esta razón, el Ministerio público también tendría la capacidad para otorgar legalidad y veracidad al acto de la incineración. Eso quiere decir, que así como el Ministerio Público otorga legalidad para decomisar, esa misma capacidad la tendría para destruir lo decomisado.

En esa misma línea, el artículo 102° del Código Procesal penal, considera que [...] *Los objetos del delito son decomisados cuando, atendiendo a su naturaleza, no corresponda su entrega o devolución. [...] El decomiso determina el traslado de dichos bienes (droga) a la esfera de titularidad del Estado [...].* En consecuencia, al no existir mayor contienda respecto al decomiso de la droga por ser objeto del delito, no podría tener un destino distinto que no sea la destrucción, cuya labor debe recaer en el operador de justicia que le dio vestigio de legalidad<sup>4</sup> en el decomiso y sobre esa misma sustancia, tanto en calidad y cantidad a lo decomisado; entonces la veracidad, evidencia y proporción, únicamente podrá acreditarlo el representante del Ministerio Público; por tanto, es lógico que sus funciones se sustituyan y superen largamente la función del Notario en el acto de incineración o destrucción de las drogas decomisadas.

En este orden de ideas, cuando estamos frente al decomiso de drogas, es una acción que favorece a la sociedad, pero se eleva ese nivel de favorecimiento cuando esta sustancia es destruida. Estas acciones de naturaleza persecutoria al delito de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, es liderada por el representante del Ministerio Público, no brinda oportunidad que ingrese a otros funcionarios que tienen competencia en asuntos patrimoniales o la celebración de actos jurídicos, como lo sería un Notario Público. Téngase en cuenta que la intervención del Ministerio Público para contrarrestar el fenómeno del narcotráfico, es altamente especializado, porque este delito pone en riesgo la vulneración del bien jurídico, salud pública, que comprende un valor

<sup>4</sup> Decreto Legislativo N° 052. Disposiciones Generales. Artículo 1.- El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadano y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resulten de la presente Ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración justicia y las demás que le señalen la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.



supremo del ser humano, conjuntamente con la vida. Por esa razón, los llamados a luchar de manera frontal contra el narcotráfico y el crimen organizado, es el Ministerio Público y no el Notariado; es decir el Notario, cuya competencia apunta a dar fe de los actos y contratos que ante él se celebren, entre otros actos privados.

En la temática que aborda el proyecto de ley, resulta pertinente señalar que la intervención del Ministerio Público en el proceso de investigación está contemplada en el artículo 9° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, donde su labor implica la dirección de la investigación, en cuanto a las pruebas que sean necesarias para actuar, así como supervigilar que se cumplan las disposiciones legales pertinentes para el ejercicio oportuno de la acción penal. Igual función corresponde al Ministerio Público en las acciones policiales preventivas del delito y de aquellas que se desprende, como ocurre en el caso del decomiso de drogas, porque cabe recordar que es el mismo Ministerio Público, quien acompaña la tarea del decomiso.

En el marco de las atribuciones y funciones establecidas en tales disposiciones, el Ministerio Público interviene en la destrucción de la droga incautada para garantizar la legalidad de los actos que ello implica y conforme a los procedimientos establecidos.

Retomando al Artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, por su naturaleza, el Ministerio Público es un organismo autónomo del Estado, encargado de defender la legalidad, los derechos ciudadanos y el interés público; por esta razón, la presencia del fiscal en el acto de la incineración le concede contenido de veracidad, autenticidad y legalidad; garantizando mediante su supervisión la continuidad de la cadena de custodia desde el decomiso de la droga hasta su destrucción que culmina con la incineración, con presencia de los integrantes de la Comisión. Cuando hacemos referencia a la cadena de custodia, los operadores que intervienen desde el inicio, es la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, eso quiere decir que la participación conjunta se da desde la flagrancia y la no flagrancia. Cuando hacemos referencia a la flagrancia, nos referimos a una institución procesal, donde se pone en ejercicio el cumplimiento del Artículo 9° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, cuya intervención regularmente o ante la información inmediata de la PNP al Fiscal, participa en la investigación del delito desde la etapa policial, esto es la etapa de investigación preliminar.

En consecuencia no existe un impacto negativo en la norma, por el contrario se mantiene en el mismo diseño establecido en el Artículo 9° de LOMP, por lo que no requiere ser reformulada en forma alguna.



#### **Rol del Notario Público en los actos de destrucción de la droga.**

En relación a la intervención del Notario Público en los actos de destrucción de la droga incautada por el método de incineración, en primer término debe señalarse que de conformidad con el artículo 2° de la Ley del Notariado aprobada por el Decreto Legislativo N° 1049:

*“El Notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes. Su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia.”*

De acuerdo a ello, la disposición que regula la destrucción de la droga contenida en el artículo 68° del Decreto Ley N°22095, (02 de marzo de 1978), fue emitida antes de la Constitución Política de 1979, es decir, cuando aún no se determinaban específicamente las competencias y atribuciones del Ministerio Público, por ello, para garantizar la legalidad del acto de destrucción de la droga, se consideró la presencia de un Notario Público que diera fe del acto, manteniéndose esta disposición en el Decreto Legislativo N°1241, en la que interviene el Notario Público, conjuntamente con el Representante del Ministerio Público.

La participación del Notario Público en el acto de destrucción de la droga incautada, se desarrolla también en el Decreto Supremo N° 007-2014-IN, mediante el cual se establece el procedimiento de control y destrucción de drogas ilícitas decomisadas, señalando en el numeral 12.3 del artículo 12°, que el acto público de destrucción de drogas ilícitas será conducido por la Comisión de Destrucción de Drogas Decomisadas, conforme se señaló precedentemente.

En el numeral 12.5 del mismo artículo dispone que la Dirección General Contra el Crimen Organizado (DGCO) del Ministerio del Interior, en coordinación con el Notario Público, levantará el Acta de Destrucción de Drogas, la cual será firmada por los integrantes de la Comisión de destrucción de drogas.

Esta disposición es recogida en la Resolución Ministerial N° 0702-2016-IN/DGCO, (26 de julio de 2016), en la que se señala, entre otros aspectos, que el Director de Control de Drogas y Cultivos Ilegales de la DGCO en coordinación con el Notario Público levanta el Acta de incineración de Drogas.

Como se advierte la presencia del Notario Público, consiste en dar fe de la realización del acto de destrucción de la droga decomisada, siendo que el documento respectivo (Acta) es elaborada por la Dirección General contra el Crimen Organizado a través de la Dirección de Control de Drogas y Cultivos Ilegales.

#### **Problemática a resolver con el proyecto de ley.**

Tal como se señaló, la presencia de un Notario Público, en los actos de destrucción de las drogas incautadas se estableció con el Decreto Ley N°22095, en el ámbito de la Constitución de 1933, que reconocía al Ministerio Fiscal como una institución perteneciente al Poder Judicial, sin autonomía, y sin que se destaque su rol en forma específica, justificándose la presencia del indicado profesional porque no existía funcionario o institución que tuviera la capacidad de legitimar los actos públicos, como la destrucción de las drogas incautadas, disposición que se mantiene en mérito a lo dispuesto en el numeral 13.1 del artículo 13° del Decreto Legislativo N°1241.

Sin embargo, al haberse empoderado las atribuciones, competencias y funciones al Ministerio Público, para garantizar la legalidad del acto de incineración de la droga incautada, hace innecesaria la presencia de un funcionario como ocurre con el Notario Público, por lo oneroso que resulta su intervención en los actos de la incineración de la droga incautada.

En efecto, los servicios notariales implican un costo para el erario nacional, si bien hasta en años anteriores este costo resultaba razonable atendiendo a que la droga era incinerada en un solo acto, a espacio abierto, sin embargo, actualmente se ha incrementado la incautación drogas en el país tanto por el incremento del narcotráfico, como por las intervenciones policiales en este campo, teniendo en cuenta además la obligación de dar cumplimiento a la normatividad ambiental, la entidad se vio en la necesidad de contar con un equipo incinerador de drogas, el cual sin embargo tiene una capacidad diaria limitada, lo que ocasiona que la droga deba ser destruida en más de una jornada, con la consecuente extensión de la presencia notarial, con la generación de un costo sumamente elevado para la Entidad, según el detalle siguiente:

<b>AÑO</b>	<b>Costo del Servicio notarial</b>
2013	116,640.00
2014	180,317.00
2015	144,050.00
2016	144,800.00
2017	214,650.00
<b>TOTAL S/</b>	<b>800,457.00</b>

Fuente de información: transparencia económica del ministerio de economía y finanzas – MEF

Como se advierte, los costos por los servicios notariales se han ido incrementando significativamente, constituyendo otra variable el incremento del honorario del Notario, determinado por el valor por hora o fracción, lo cual implica la asignación de recursos presupuestales que podrían ser destinados a cubrir otras actividades prioritarias en la lucha contra el flagelo del narcotráfico a nivel nacional, coadyuvando al logro de una mejora continua en la eficiencia y eficacia de las actividades que desarrolla el Ministerio del Interior en este ámbito.



Es de anotar que la racionalidad del gasto público constituye un imperativo legal, establecido en la normatividad vigente, especialmente en las normas presupuestales, situación que hace prioritaria la regulación legal que permita prescindir del servicio notarial en los actos de incineración de la droga, por cuanto, esta función recae con toda propiedad en el Representante del Ministerio Público, debiendo tenerse en cuenta además que las autoridades y funciones que conforman la Comisión de Incineración de la droga incautada, con la presencia del Poder Judicial y de las demás Instituciones como el Ministerio de Salud, ENACO y las unidades especializadas del más alto nivel tanto de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio del Interior, garantizan por sé la realización del acto de destrucción de la droga con la debida transparencia y legalidad.

De acuerdo a lo señalado, el proyecto de ley pretende una reorientación de los recursos presupuestales destinados a sufragar un innecesario servicio notarial en los actos de incineración de la droga incautada, a fin de destinarlo a otras actividades prioritarias del Ministerio del interior en la lucha contra el Crimen Organizado, para combatir la criminalidad organizada y especialmente el narcotráfico, lo cual demanda recursos presupuestales cada vez mayores por la diversificación de las acciones delictivas y de las bandas criminales.

#### **Argumento de orden económico financiero.**

Es de conocimiento público la estrechez de los recursos económicos del Estado y el Sector Interior y sus diferentes direcciones no son la excepción, bajo esa perspectiva, es indispensable buscar los mecanismos necesarios para un uso racional y hasta austero de los recursos, intención que cumple las exigencias de la Ley No 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que en su Artículo X, del Título Preliminar, referido a los principios que inspiran el uso de los recursos públicos, nos habla de la eficiencia en la ejecución de los fondos públicos; por ende, la intención de sustraer la actuación del Notario en los Actos Administrativos Especiales de Destrucción o Incineración de Drogas, por motivos de ahorro de recursos, termina siendo absolutamente válido, tomando en cuenta adicionalmente, que para garantizar la legalidad del Acto Público de la Incineración se encuentra presente y participa activamente el Fiscal llamado por ley.<sup>5</sup>



De igual forma, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, Título Preliminar, Artículo IV.- de los Principios del Procedimiento Administrativo, nos habla del Principio de Razonabilidad<sup>6</sup>, que nos permite entender que en cualquier acto administrativo o diligencia que las autoridades competentes desarrollen, es imperativo que se mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido y en ese caso el cometido o propósito central es utilizar austeramente los recursos del Estado.

Finalmente, también corresponde argumentar a la luz del Principio de Eficacia<sup>7</sup>, tomando en cuenta que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, en este caso la destrucción de las drogas decomisadas o incautadas, sobre aquellos formalismos como la participación notarial, cuya realización no incida en su validez, especialmente si el Fiscal llamado por Ley está brindando las garantías de legalidad al acto público.

De la propuesta de proyecto de ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, el Presidente de la República, tiene derecho a iniciativa en la formación de leyes, en cuyo marco,

<sup>5</sup> Artículo X.- Eficiencia en la ejecución de los fondos públicos Las políticas de gasto público vinculadas a los fines del Estado deben establecerse teniendo en cuenta la situación económica-financiera y el cumplimiento de los objetivos de estabilidad macrofiscal, siendo ejecutadas mediante una gestión de los fondos públicos, orientada a resultados con eficiencia, eficacia, economía y calidad. "

<sup>6</sup> "1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

<sup>7</sup> "1.10. Principio de eficacia. - Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio."

se tramita el presente proyecto de ley, que será canalizado a través de la Presidencia del Consejo de Ministros, conforme a las normas de la materia.

La propuesta de proyecto de ley, es formulada por el Ministerio del interior, en el marco de la función establecida en el inciso 3) del numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1266, que dispone:

*"Artículo 5.- Funciones*

*El Ministerio del Interior tiene las siguientes funciones:*

*(...)*

*5.2. Funciones específicas:*

*(...)*

*3) Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas sectoriales en materia de lucha contra las drogas, insumos químicos y productos fiscalizados decomisados por tráfico ilícito de drogas, así como la erradicación de los cultivos ilegales, y coordinar la implementación de políticas sectoriales con la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA) y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT);*

*(...)"*

(El subrayado es agregado)

De conformidad con el artículo 78 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN, la Dirección General contra el Crimen Organizado, tiene como una de sus funciones, la de proponer, promover, formular, conducir y supervisar, en el ámbito de su competencia y en coordinación con los sectores competentes, las políticas sectoriales en materia de lucha contra las drogas, insumos químicos y productos fiscalizados, decomisados, por tráfico ilícito de drogas, erradicación de cultivos ilegales y destrucción de drogas ilegales decomisadas, por lo que la indicada Dirección tiene a cargo la fundamentación de la propuesta.

### **Respecto a la participación del Juez Superior**

De conformidad con el art. 1° del TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, DECRETO SUPREMO No 017-93-JUS, debe entenderse por representantes del Poder Judicial a los magistrados de las diversas instancias y no a los servidores administrativos, en tanto a ellos corresponde la categoría de órganos de gestión. Por otro lado, la participación de un Juez Superior, va en relación a la magnitud y trascendencia del evento, máxime si observamos la redacción de la Tercera Disposición Complementaria final de la Ley 30077, redactado de la siguiente manera: *"La investigación y procesamiento de los delitos comprendidos en el artículo 3 de la presente Ley vinculados a organizaciones criminales son de competencia de la Sala Penal Nacional del Poder judicial."* Ahora, si tomamos como referencia un proceso penal donde se investiga y se procesa el delito de tráfico ilícito de drogas, que tiene como medio de prueba la droga decomisada, el Juez que emite el pronunciamiento definitivo y adquiere firmeza es por la decisión que adopta el Juez Superior, esto en referencia a los órganos de jerarquía dentro de la estructura del Poder Judicial. Sin embargo, si la autoridad jurisdiccional ha tomado decisión diferente como el contenido en la Sala Plena de la Corte Suprema, mediante acuerdo de fecha 02 de junio del 2016, donde resolvió delegar en el Presidente del Poder Judicial la designación de un representante que no sea Magistrado, habiendo entonces, designado funcionarios administrativos de ese Poder del Estado; tal acuerdo es de cumplimiento obligatorio, en tanto el Poder Judicial mantenga esa postura

### **Objeto y finalidad de la norma propuesta**

El proyecto de ley tiene por objeto modificar el artículo 68° del Decreto Ley N°22095, Ley de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, así como el numeral 13.1 del artículo 13° del Decreto Legislativo N°1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas, estableciendo que la legalidad del acto de incineración de drogas, corresponde al Representante del Ministerio Público.

Asimismo, conforme a las normas que se aplican al procedimiento para la destrucción de la droga decomisada a través del método de incineración, se viene ejecutando en presencia de Altas Autoridades y personal especializado, por lo que resulta necesario que la conformación de la Comisión a cargo de la incineración de la droga, sea concordante en las dos normas legales que hacen referencia a ésta.



En mérito a ello, la Comisión estará integrada por:

- El Ministro del Interior, o el Viceministro de Orden Interno.
- El Comandante General de la Policía Nacional o su Representante.
- El Director General de la Dirección de Crimen Organizado
- Un Juez Superior Penal, designado por el Poder Judicial.
- Un Fiscal Superior Penal, designado por el Ministerio Público.
- El Director General de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú;
- Un Representante de la Empresa Nacional de Comercialización de la Coca S.A (ENACO).
- Un Representante de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, designado por el Ministerio de Salud.

La participación de los miembros de la Comisión y los peritos de la Policía Nacional, del Ministerio del Interior y del Ministerio de Salud se efectúa conforme lo señale el Reglamento.

#### **Respecto a la veeduría ciudadana.**

En referencia a la veeduría ciudadana, si bien no se descarta su inclusión, consideramos que no debe ni puede ser indispensable; si la comisión cree por conveniente podría invitar a representantes de la sociedad civil para tomar conocimiento y puedan divulgar en sus sedes de origen la veracidad, importancia y significancia de la incineración de drogas, como actividad del Estado destinada a la protección de la vida y salud de los ciudadanos, así como medio efectivo para controlar el orden interno y la seguridad pública.

#### **Marco Normativo**

- Constitución Política del Perú.
- Decreto Ley N° 22095, Ley de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas y sus modificatorias.
- Ley N° 27634, Ley que modifica el Decreto Ley N°22095
- Decreto Legislativo N° 635, Código Penal
- Decreto Legislativo N° 824, Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas.
- Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal
- Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.
- Decreto Legislativo N° 1241, Fortalece la Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas.
- Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público
- Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.
- Decreto Legislativo N° 1219, Decreto Legislativo de Fortalecimiento de la Función Criminalística Policial.
- Decreto Legislativo 1049, Ley del Notariado

#### **ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO**

El presente proyecto de ley no genera costo al erario nacional; todo lo contrario, obedece precisamente a evitar un gasto innecesario, porque permitirá el ahorro de los recursos que se destinan para asumir el pago de los honorarios profesionales que implica la presencia del Notario Público en los actos de incineración de la droga decomisada, en un monto que asciende aproximadamente a Doscientos catorce mil y 00/100 soles (S/. 214,000.00); la reorientación de tales recursos permitiría financiar actividades prioritarias en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, coadyuvando a combatir el flagelo del narcotráfico y la criminalidad que afecta gravemente al desarrollo del país.

Asimismo, permite fortalecer las atribuciones y el rol que cumple el representante del Ministerio Público en los actos de incineración de la droga decomisada.

#### **ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

El proyecto normativo se enmarca en las disposiciones constitucionales sobre las atribuciones y competencias del Ministerio Público, conforme a los artículos 158 y 159 de la Constitución Política del Perú. Modifica el Decreto Ley N° 22095, Ley de represión contra el tráfico ilícito de drogas, así como el Decreto Legislativo N° 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas.

